

## TITULO IV.

### INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN

ARTICULO 44. Corresponde al Ministerio de Justicia con relación a la profesión de abogado:

1o. Llevar el Registro Nacional de Abogados.

2o. Expedir la Tarjeta Profesional de los abogados cuya inscripción esté vigente.

3o. Editar la Gaceta del Foro como publicación periódica al servicio de la abogacía y de la judicatura.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral 3. declarado EXEQUIBLE por La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-060-94 del 17 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

4o. Publicar periódicamente en la Gaceta del Foro la lista de los abogados inscritos y la de quienes hayan sido suspendidos o excluidos de la profesión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral 4. declarado EXEQUIBLE por La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-060-94 del 17 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

5o. Publicar las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados, de conformidad con lo que dispone el artículo [62](#) de este Decreto.

6o. Inspeccionar la moralidad y legalidad del ejercicio de la profesión de abogado.

7o. Auspiciar, en colaboración con universidades e institutos oficiales y privados, la formación especializada de los abogados y la programación de cursos de actualización de conocimientos.

8o. Estimular la investigación jurídica y contribuir a la publicación y difusión de libros y revistas científicas, didácticas, doctrinarias y analíticas.

9o. Establecer sistemas de información bibliográfica, normativa y jurisprudencial.

10. Promover la reunión de congresos jurídicos nacionales e internacionales y estimular las relaciones entre el foro colombiano y las organizaciones profesionales de otros países.

11. Promover la prestación del servicio obligatorio de asistencia de pobres, gratuito o remunerado, según las circunstancias en coordinación con los servicios de esta misma naturaleza que el Gobierno establezca o patrocine.

12. Procurar la colaboración de las Facultades de Derecho y de los abogados con el Gobierno y el Congreso en la actualización de las normas y con la administración de justicia en la tecnificación de su trabajo y el avance de la doctrina.

13. Estimular sistemas de seguridad social de los abogados.

14. Auspiciar la asociación de los profesionales del derecho, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la abogacía y vigilar su funcionamiento.

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.



ARTICULO 45. Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, el Ministerio de Justicia estará asistido por un Consejo Consultivo, presidido por el Ministro e integrado por el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Corte suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado y por dos abogados en ejercicio designados por la Academia Colombiana de Jurisprudencia para período de dos años.



ARTICULO 46. El Ministerio de Justicia podrá encomendar a su fondo Rotatorio la impresión de la Tarjeta Profesional y las publicaciones mencionadas en el artículo [44](#) de este Decreto.

TITULO V.

DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO



ARTICULO 47. Son deberes del abogado:

1o. Conservar la dignidad y el decoro de la profesión;

2o. Colaborar lealmente en la recta y cumplida administración de justicia.

3o. Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los funcionarios, con los colaboradores y auxiliares de la justicia, con la contraparte y sus abogados y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

4o. Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes.

5o. Guardar el secreto profesional.

6o. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, y

7o. Proceder lealmente con sus colegas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

TITULO VI.

## RÉGIMEN DISCIPLINARIO

### CAPITULO 1o.

#### DE LAS FALTAS



ARTICULO 48. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [30](#).

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-098-03 de 11 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. El aparte subrayado del numeral 8 declarado EXEQUIBLE, 'en los términos del numeral 5.6.1 de la parte motiva de la sentencia'. El cual establece:

'5.6.1. Para la Corte se entiende como patrocinio el amparo, la protección o el auxilio que una persona presta a otra, de suerte que al tenor de esta conducta resulta constitucional la expresión: “El patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía”, en consonancia con lo previsto en el artículo [41](#) del decreto 196 de 1971, contentivo de las causales estructurantes del ejercicio ilegal de la abogacía'.

##### Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 48. <Apartes tachados INEXEQUIBLE> Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

- 1o. ~~La pública embriaguez consuetudinaria o el hábito injustificado de drogas estupefacientes.~~
- 2o. ~~El hábito de frecuentar garitos, lenocinios u otros lugares de mala reputación.~~
- 3o. ~~La provocación reiterada de riñas o escándalos públicos.~~
- 4o. ~~La mala fe en los negocios.~~
- 5o. ~~La dilapidación del patrimonio en perjuicio de los acreedores.~~
- 6o. ~~La administración o participación en negocios incompatibles con el respeto que exige la abogacía.~~
- 7o. La utilización de intermediarios para obtener poderes o la participación de honorarios con quienes lo han recomendado, y
- 8o. ~~El patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía o del ingreso a la profesión de personas de malos antecedentes o que no reúnan las condiciones habilitantes.~~

El abogado que cometa una de estas faltas incurrirá en amonestación, censura o suspensión.



ARTICULO 49. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [31](#).

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 49. Son faltas contra el decoro profesional:

1a. La propaganda por anuncios hablados o escritos que no se limiten al nombre del abogado, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos a que atiende de preferencia o con exclusividad y los datos relativos a su domicilio profesional, y

2a. La solicitud o consecución de publicidad laudatoria para sí o para los funcionarios que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del abogado.

Quien cometa una de estas faltas incurrirá en amonestación o censura.



ARTICULO 50. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [32](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 50. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia, las injurias y las acusaciones temerarias contra los funcionarios, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar comedidamente, por los medios competentes, las faltas cometidas por dichas personas.

El responsable de una de estas faltas incurrirá en amonestación, censura o suspensión.



ARTICULO 51. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [33](#).

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Suprema de Justicia:

- Mediante Sentencia del 4 de mayo y 15 de junio de 1982, la Corte Suprema de Justicia, ordenó estarse a lo dispuesto en Sentencia del 22 de mayo de 1975
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 51. Son faltas contra la recta administración de justicia:

- 1a. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los funcionarios o de sus colaboradores.
- 2a. Promover, a sabiendas, una causa manifiestamente injusta.
- 3a. Recurrir en sus gestiones a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios o a sus colaboradores; invocar méritos particulares, credos políticos o religiosos de éstos, vínculos de amistad o de cualquier otra índole, y
- 4a. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios o de los auxiliares de la justicia.

Estas faltas serán sancionadas con amonestación, censura, suspensión o exclusión.



ARTICULO 52. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [33](#).

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Numeral 2o. declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-393-06 de 24 de mayo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

### Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 52. Son faltas contra la lealtad debida a la administración de justicia.

1a. La proposición de incidentes, interposición de recursos, formulación de oposiciones o de excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales; la solicitud de medidas cautelares desproporcionadas y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

2a. El Consejo, el patrocinio o la intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.

3a. Las afirmaciones o negaciones maliciosas o las citas inexactas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios encargados de definir una cuestión jurídica, y

4a. El uso, a sabiendas, de pruebas falsas o la desfiguración o amaño de las pruebas.

El responsable de una de estas faltas incurrirá en censura, suspensión o exclusión.



ARTICULO 53. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [34](#).

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Numeral 6o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-002-93 de 14 de enero de 1993, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

### Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 53. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

- 1o. No expresarle su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.
- 2o. Garantizarle que, de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable.
- 3o. Callar, en todo o en parte, hechos o situaciones, o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.
- 4o. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.
- 5o. Comunicar o utilizar indebidamente los secretos que le haya confiado el cliente, aún en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito, y
- 6o. Adquirir del cliente parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales.

El responsable de cualquiera de estas faltas incurrirá en censura, suspensión o exclusión.



ARTICULO 54. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [35](#).

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-819-11 de 1o. de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 54. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

- 1a. Exigir u obtener remuneración o beneficios desproporcionados a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente.
- 2a. Cobrar gastos o expensas irreales.
- 3a. Retener dineros, bienes o documentos suministrados para las gestiones o los recibidos de otras personas por cuenta del cliente, o demorarlo injustificadamente la comunicación de este recibo.
- 4a. Utilizar tales dineros, bienes o documentos en provecho propio o de un tercero.
- 5a. No rendir oportunamente al cliente las cuentas de su gestión y manejo de bienes, y
- 6a. Negarse a otorgar recibos de pago de honorarios o de gastos cuando le sean solicitados.

El abogado que cometa una de estas faltas incurrirá en censura, suspensión o exclusión.



ARTICULO 55. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [37](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 55. Incurre en falta a la debida diligencia profesional:

- 1o. El abogado que injustificadamente demore la iniciación o prosecución de las gestiones que le han sido encomendadas o deje de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, y
- 2o. El abogado que sin justa causa descuido o abandone el asunto de que se haya encargado.

Quien cometa una de estas faltas será sancionado con censura, suspensión o exclusión.



ARTICULO 56. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su

artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [36](#).

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Numeral 2o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

##### Corte Suprema de Justicia:

- Mediante Sentencia del 8 y 15 de junio de 1982, la Corte Suprema de Justicia, ordenó estarse a lo dispuesto en Sentencia del 22 de mayo de 1975
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 56. Constituyen faltas a la lealtad profesional:

1a. Realizar directamente o por interpuesta persona, y en cualquier forma, gestiones encaminadas a desplazar o a sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.

2a. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

3a. Negociar directamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de ésta, y

4a. Propiciar la elusión o el retardo del pago de los honorarios debidos a un colega.

El abogado que cometa una de estas faltas incurrirá en censura, suspensión o exclusión.

#### CAPITULO 2o.

#### DE LAS SANCIONES



ARTICULO 57. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [40](#).

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 57. La amonestación consiste en la reprensión privada que se hace al infractor por la falta cometida.



ARTICULO 58. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [41](#).

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 58. La censura consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.



ARTICULO 59. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [43](#).

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 43. La suspensión consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la abogacía, que conlleva la cancelación de la licencia de abogado.

ARTÍCULO 60. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [44](#).

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-190-96 del 8 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 60. La exclusión consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la abogacía, que conlleva la cancelación de la licencia de abogado.



ARTICULO 61. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [45](#).

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 61. Las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados en este Título, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del infractor y sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.



ARTICULO 62. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [47](#).

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-060-94 del 17 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 62. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el Registro del abogado y, excepto la amonestación, se publicarán en la Gaceta del Foro, o en su defecto en el Diario Oficial.



ARTICULO 63. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [45](#). Lit. C. Num. 4.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-190-96 del 8 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-540-93 y C-060-94.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-060-94 del 17 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Con respecto al literal d. dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia No. C-540 de 1993.
- Literal d. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

### Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

## Legislación Anterior

### Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 63. La reincidencia del abogado en faltas disciplinarias se sancionará así:

- a). Después de dos amonestaciones, la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura.
- b). Después de tres sanciones entre las cuales hubiere al menos una censura, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión.
- c). Después de tres (3) sanciones, una de las cuales hubiere sido la suspensión, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión por un año, y
- d). Después de dos suspensiones, la nueva sanción será la exclusión.,



ARTICULO 64. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [108](#).

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 64. El Abogado excluido de la profesión podrá ser rehabilitado por el Tribunal Disciplinario, cuando se den las siguientes condiciones:

- a). Que hayan transcurrido no menos de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia que le impuso la sanción disciplinaria, y
- b). Que a juicio del Tribunal, aparezca demostrado que la conducta observada por el excluido revela su completa idoneidad moral para reingresar a la profesión.



ARTICULO 65. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [110](#).

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 65. En las actuaciones sobre rehabilitación es parte del Ministerio Público. La decisión se emitirá dentro de los treinta días siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de oficio o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale el Tribunal, sin que excedan de treinta días.

## CAPITULO 3o.

## JURISDICCION Y COMPETENCIA



ARTICULO 66. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por los artículos [59](#) y [60](#).

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional:

- Numeral 2. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

### Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 158 del 5 de noviembre de 1987, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia No. 33 1987.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 033 del 26 de marzo de 1987, Magistrado Ponente, Dr. Jesús Mejía Vallejo.

## Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 66. La jurisdicción disciplinaria se ejerce:

1o. Por el Tribunal Disciplinario creado por el artículo 217 de la Constitución que conocerá en segunda instancia por apelación o consulta, y

2o. Por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que conocerán en primera instancia de las infracciones cometidas por los abogados en el territorio de su jurisdicción.



ARTICULO 67. <Artículo derogado por el artículo 10 de la Ley 17 de 1975>

## Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 10 de la Ley 17 de 1975.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-540-93 de 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

### Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 158 del 5 de noviembre de 1987, se declaró inhibida de fallar por carencia actual de objeto.

## Legislación anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTICULO 67. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial ejercerán la jurisdicción disciplinaria en Sala Penal.



ARTICULO 68. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su

artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por los artículos [59](#) y [60](#).

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 68. Mientras la ley organiza el funcionamiento del Tribunal Disciplinario, las funciones atribuidas a él en este Decreto, serán ejercidas por la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal.

#### CAPITULO 4o.

#### PROCEDIMIENTO



ARTICULO 69. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [30](#).

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 69. Contra el presunto responsable de una de las infracciones establecidas en el Capítulo 1o. de este Título, se procederá de oficio o en virtud de denuncia que cualquier persona pueda formular.

La denuncia podrá presentarse ante el Presidente del Tribunal Superior del Distrito en donde se hubiere cometido la falta o ante cualquier Juez de la República, quien la remitirá dentro de los dos días siguientes a dicho Tribunal.



ARTICULO 70. <Ver Notas del Editor> El funcionario público que por cualquier medio tuviere conocimiento de una infracción disciplinaria, deberá dar inmediato aviso al Presidente del

Tribunal Superior competente, suministrándole todas las informaciones pertinentes, las generalidades del infractor, los elementos probatorios recogidos y los demás datos de que tuviere noticia.

#### Notas del Editor

- Según el Art. [2o.](#) de la Ley 1123 de 2007, 'por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, la titularidad de la acción disciplinaria contra los abogados le corresponde al Estado a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Los Artículos [59](#) y [60](#) de la misma Ley 1123 de 2007 establecen las competencias de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.



ARTICULO 71. Si los hechos materia del proceso disciplinario fueren, además, constitutivos de delito perseguible de oficio, se ordenará ponerlos en conocimiento del Juez competente, acompañándole copia autorizada de los necesarios. La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.



ARTICULO 72. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por los artículos [68](#) y [102](#).

- Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 17 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.292 de 9 de abril de 1975.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 17 de 1975:

ARTÍCULO 72. Recibida la denuncia o el aviso de la posible comisión de una infracción disciplinaria, el Presidente del Tribunal Superior inmediatamente hará el reparto, entre los Magistrados que integran la corporación, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

El Magistrado sustanciador hará sala con otros dos de diferentes especialidades, escogidos por orden alfabético de apellidos.

El Tribunal Superior ejercerá la jurisdicción disciplinaria por medio de las salas de decisión que se establecen en este artículo.

Las referencias que en el presente capítulo se hacen a Tribunal Superior y Sala Penal se entienden hechas a dichas Salas de Decisión.

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 72. Recibida la denuncia o el aviso de la posible comisión de una infracción disciplinaria, el Presidente del Tribunal Superior pasará el asunto, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Presidente de la Sala Penal, quien de inmediato hará el reparto entre los Magistrados que la integran.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.



ARTICULO 73. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [102](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 73. La Sala Penal decidirá dentro de los quince días siguientes en providencia motivada, si es o no el caso de iniciar el proceso.

Esta providencia se notificará personalmente al respectivo fiscal del Tribunal Superior y al presunto infractor; contra ella procede el recurso de reposición y, en caso de que la denuncia fuere rechazada, el de apelación en el efecto suspensivo.



ARTICULO 74. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el Título III.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 74. En el auto que inicie el proceso disciplinario se ordenará correr traslado al inculpado, con copia de la denuncia y de los documentos que la acompañan, por el término de diez días.



ARTICULO 75. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el Título III.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 19 de enero de 1984.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 75. Cuando no fuere posible hallar al inculpado para notificarle el auto de traslado dentro de los diez días siguientes a la fecha de su pronunciamiento, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado por igual término en la Secretaría del Tribunal que conoce del proceso y en la Secretaría del Tribunal de su domicilio profesional, y transcurrido éste, si no compareciere, se le nombrará defensor de oficio con quien se adelantará la actuación.



ARTICULO 76. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el Título III.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 76. Vencido el término del traslado, las partes tendrán cinco días para pedir pruebas. Dentro de los dos días siguientes el Magistrado sustanciador decretará la práctica de las que fueren conducentes.

Las pruebas decretadas se practicarán dentro de un término prudencial que no podrá exceder de treinta días.

En cualquier tiempo antes de fallar, podrá el Tribunal de oficio decretar pruebas y si el término probatorio estuviere vencido señalará uno con tal fin, que no será superior a quince días.



— ARTICULO 77. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el Título III.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 77. Las pruebas serán practicadas personalmente por el Magistrado sustanciador, quien solo podrá comisionar para la práctica de aquellas que hayan de recibirse fuera de su sede, al Juez en lo Penal de mayor categoría del lugar.



ARTICULO 78. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el Título III.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 78. En cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia, el Tribunal o el Magistrado sustanciador podrán interrogar libremente al denunciante y al denunciado y hacer careos entre ellos. Esta facultad es indelegable.



ARTICULO 79. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el Título III.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 79. Vencido el término probatorio, al día siguiente se ordenará pasar el proceso al Fiscal, por diez días, para que emita concepto y a continuación se dará traslado por igual término al inculcado para su alegación.



ARTICULO 80. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el Título III.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 80. Surtidos los traslados, el ponente tendrá diez días para registrar proyecto de fallo, y la sentencia deberá ser pronunciada por el Tribunal dentro de los veinte días siguientes.



ARTICULO 81. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el Título III.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 81. Contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación que podrá imponerse dentro de los cinco días siguientes al de su notificación y se concederá en el efecto suspensivo. Las sentencias que no se apelaren deberán consultarse con el superior.



ARTICULO 82. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el Título III.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 82. Recibido el expediente por el Tribunal Disciplinario, se ordenará que pase en traslado al Ministerio Público por cinco días para concepto y que enseguida se fije en lista por igual término para la alegación.

Hasta el pronunciamiento del fallo, el Magistrado sustanciador podrá por una vez, decretar de oficio la práctica de pruebas señalando para ello un término que no podrá exceder de quince días.



ARTICULO 83. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el Título III.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 83. El proyecto de fallo deberá registrarse en el término de veinte días y la sentencia se dictará dentro de los diez días siguientes. Tales términos se interrumpirán en caso de decreto probatorio.



ARTICULO 84. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el Título III.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 84. Toda sentencia que ponga fin a un proceso disciplinario deberá comunicarse al Ministerio de Justicia.



ARTICULO 85. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el Título III.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 85. El denunciante solo podrá intervenir como coadyuvante en los procesos disciplinarios y su desistimiento no extingue la acción.



ARTICULO 86. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. Ver artículos [104](#) y [105](#).

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 86. El proceso disciplinario se adelantará en papel común, en original y copia y sobre esta se surtirán los traslados al acusado.



ARTICULO 87. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [65](#).

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-93 del 24 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 87. El Ministerio público será parte en los procesos disciplinarios y estará representado en la primera instancia, por el respectivo Fiscal del Tribunal Superior y en la segunda por el Procurador General de la Nación o un delegado suyo.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

